

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**23073** *CONFLICTO positivo de competencia número 342/82, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de 17 de mayo de 1982, de la Dirección General de Transportes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de septiembre corriente, ha acordado admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de 17 de mayo de 1982, de la Dirección General de Transportes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, resolviendo recurso de alzada.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 2 de septiembre de 1982.—El Secretario de Justicia.

**23074** *CONFLICTO positivo de competencia número 343/82, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el artículo quinto del Real Decreto 988/1982.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de septiembre corriente, ha acordado admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el artículo quinto del Real Decreto 988/1982, de 30 de abril, sobre concesión de subvenciones del Estado, y que ha sido registrado con el número 343/82.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 2 de septiembre de 1982.—El Secretario de Justicia.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

**23075** *REAL DECRETO 2252/1982, de 24 de julio, por el que se modifica la Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado (EH-80).*

La Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado (EH-80) fue aprobada por Real Decreto dos mil ochocientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de diecisiete de octubre.

La Comisión Permanente del Hormigón, encargada de la redacción y revisión de la mencionada Instrucción, ha venido recogiendo observaciones, experiencias y estudios relacionados con los temas de hormigón, y a la vista de todos ellos ha considerado oportuno introducir algunas modificaciones que, respetando los principios básicos de la Instrucción, mejoran su texto.

En su virtud, a iniciativa de la Comisión Permanente del hormigón, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban las modificaciones a la Instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado (EH-80) que figuran como anexo al presente Real Decreto.

La Instrucción EH-80, con estas modificaciones, se denominará abreviadamente EH-82.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
LUIS ORTIZ GONZALEZ

### ANEXO

1.º Apartado 5.2, segundo párrafo. Quedará redactado:

«Cuando la temperatura del cemento exceda de setenta grados centígrados, deberá comprobarse con anterioridad al empleo del cemento que éste no presenta tendencia a experimentar falso fraguado.»

2.º Artículo 8.º, primer párrafo, Quedará redactado:

«Podrá autorizarse el empleo de todo tipo de aditivos, siempre que se justifique, mediante los oportunos ensayos, que la sustancia agregada en las proporciones y condiciones previstas produce el efecto deseado sin perturbar excesivamente las restantes características del hormigón ni representar peligro para las armaduras.»

3.º Apartado 9.1, comentarios. Suprimir del quinto párrafo lo siguiente:

«... pero si resulta necesario distinguir los aceros de dureza natural y los estirados en frío, debe utilizarse  $f_y$  para los primeros y  $f_{0,2}$  para los segundos.»

4.º Apartado 9.2, segundo párrafo. Quedará redactado:

«Las tres primeras características citadas se determinarán de acuerdo con la norma UNE 7282/73.»

5.º Apartado 9.4, tabla 9.4, nota 4. Quedará redactada:

$$(4) \quad \frac{f_{s1}}{f_{y1}} \geq 1,05 - 0,1 \left[ \frac{f_{y1}}{f_{yk}} - 1 \right] \leq 1,03$$

siendo  $f_{y1}$  el límite elástico medido en cada ensayo;  $f_{s1}$  la carga unitaria obtenida en cada ensayo, y  $f_{yk}$  el límite elástico mínimo garantizado.»

6.º Apartado 23.2, primer párrafo. Suprimir del mismo:

«Se recomienda que en ningún momento la seguridad de la estructura durante la ejecución sea inferior a la prevista en el proyecto para la estructura en servicio.»

7.º Apartado 23.2, segundo párrafo. Quedará redactado:

«Cuando la construcción de las obras dé lugar a fases sucesivas de descimbrado, o de puesta en carga, puede ser necesario determinar las solicitaciones correspondientes a un cierto número de estas fases. Esta determinación se efectuará en cada caso según el método apropiado y de acuerdo con 28.5.»

8.º Apartado 28.9, comentarios, punto 2.º El significado de  $j$  quedará redactado:

« $j$  = edad del hormigón en el momento de la puesta en carga (expresado, al igual que  $t$ , en días a partir de la confección del hormigón).»

9.º Apartado 28.9, comentarios, punto 4.º La fórmula será:

$$t = \frac{\sum j (T + 10)}{30}$$

10. Apartado 36.5, cuadro. Ampliar el cuadro con una columna más, indicando el valor  $\beta = 0,5$  para  $v = 0$ .

11. Apartado 38.1, comentarios. El tercer párrafo quedará redactado:

«Independientemente de lo anterior, debe recordarse que la separación "s" viene limitada también por la condición  $s \leq 0,85d$ , establecida en 39.1.3.3.1, y que, para  $0,9 A_{st} f_{td}$  de los cercos o estribos a esfuerzo cortante, deberá verificarse:

$$A_s f_{yd} \geq 0,9 A_{st} f_{td}$$

12. Apartado 39.1.2, primer párrafo. Suprimir:

«... regla de cosido, para  $\theta = 45^\circ$ »

13. Apartado 39.1.2, fórmula primera. Quedará:

$$\sum A_a f_{y,a} \alpha \operatorname{sen} \alpha (\cot \alpha + \cot \theta) \geq \tau_d \quad [1]$$

14. Apartado 39.1.2, segundo párrafo. Añadir, después del significado de  $\tau_d$ , lo siguiente:

« $\theta$  = ángulo de inclinación de las compresiones.»

15. Apartado 39.1.2, fórmula segunda. Quedará:

$$\tau_d \leq 0,6 f_{dc} \operatorname{sen}^2 \theta (\cot \alpha + \cot \theta) \quad [2]$$

16. Apartado 39.1.2, figura 39.1.2. Cambiar:

« $45^\circ$  por  $\theta$ »

17. Apartado 39.1.2, comentarios. El primer párrafo antes de las fórmulas quedará redactado:

«En el caso de que el ángulo  $\theta$  sea de  $45^\circ$ , la expresión que proporciona la armadura se transforma en:»

18. Apartado 39.1.3.2.2, tercer párrafo. Quedará redactado:

«La comprobación correspondiente a  $V_{u2}$  se efectúa para una sección situada a distancia de un canto útil del borde de apoyo directo (véase 39.1.3.2.3). La armadura correspondiente se lleva hasta el apoyo.»

19. Apartado 39.1.3.2.3, primer párrafo. Quedará redactado:

«A los efectos exclusivos de las comprobaciones de 39.1.3.2.2 y cuando sobre dos caras opuestas (fig. 39.1.3.2.3a) de una pieza actúan una carga y una reacción a una distancia entre ellas no mayor de "d", la fracción de la carga equilibrada por toda o parte de la reacción podrá no ser tenida en cuenta en la región de la pieza comprendida entre esas dos fuerzas.»

20. Apartado 39.1.3.2.3. Se incluye la siguiente figura:

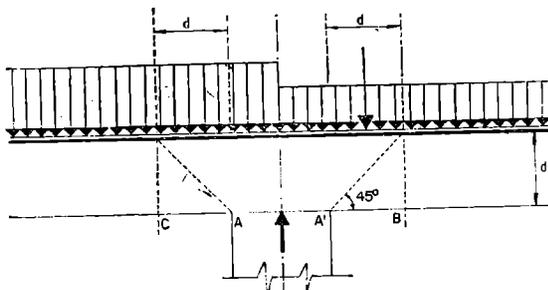


Fig. 39.1.3.2.3 a

21. Apartado 39.1.3.2.3, comentarios. Se suprime la figura 39.1.3.2.3a.

22. Apartado 39.1.3.3.1, último párrafo. Quedará redactado:

«En el caso de que se hayan levantado barras como armadura transversal, éstas irán siempre acompañadas por estribos cerrados, los cuales deberán absorber, al menos, la tercera parte del valor  $V_{su}$ »

23. Apartado 39.1.4.3.1, letra a). La segunda condición quedará:

$$a \leq 8 b_w > 1 \text{ m.}$$

24. Apartado 40.3, cuarto párrafo. Quedará redactado:

«Las longitudes prácticas de anclaje en prolongación recta  $l_b$  pueden calcularse para las barras corrugadas con las siguientes fórmulas (fig. 40.3b):

Para barras en posición I:

$$l_{bI} = m \theta^2 \leq \frac{f_{yk}}{200} \theta \leq 15 \text{ cm.}$$

Para barras en posición II:

$$l_{bII} = 1,4 m \theta^2 \leq \frac{f_{yk}}{140} \theta \leq 15 \text{ cm.}$$

siendo

$\theta$  = diámetro de la barra, en centímetros.

$m$  = coeficiente numérico, con los valores indicados en la tabla 10.5 en función del tipo de acero.

$f_{yk}$  = límite elástico garantizado del acero, en  $\text{kp/cm}^2$ .

25. Apartado 40.3, quinto párrafo. Suprimir:

«Deberán tenerse en cuenta las limitaciones de la figura 40.3b.»

26. Apartado 40.3, figura 40.3b. Sustituirla por la siguiente:

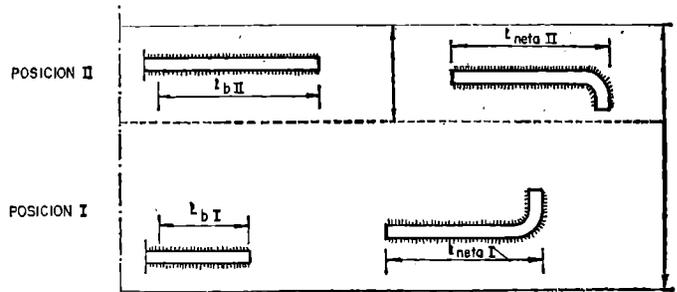


Fig. 40.3.b

27. Apartado 40.3. El último párrafo quedará redactado:

«La terminación en patilla normalizada de cualquier anclaje de barras corrugadas en tracción permite reducir la longitud de anclaje a  $l_{neta} = 0,7 l_b \leq 10\theta \leq 15 \text{ cm.}$ »

28. Apartado 41.4. La figura 41.4 quedará de la siguiente manera:

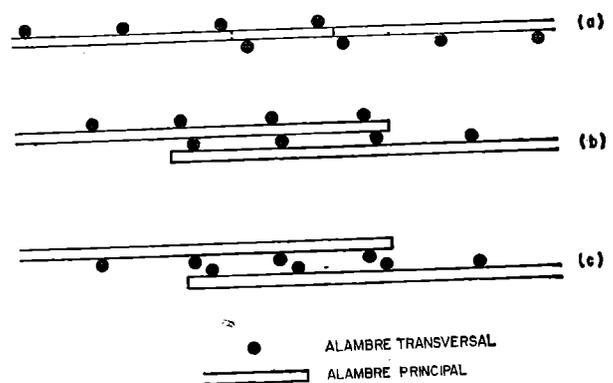


Fig. 41.4

29. Apartado 43.2.2, segundo párrafo. Quedará redactado:

«Si no se dispone de dicho diagrama, podrá emplearse el indicado en el comentario que representa mejor en el caso de pandeo, la relación  $\sigma$ - $\epsilon$  para las secciones no agotadas que el diagrama parábola-rectángulo definido en 26.8.»

30. Apartado 43.2.2, comentarios. Quedarán redactados:

«A falta de un diagrama particular, puede emplearse el teórico definido por la ecuación (fig. 43.2.2)

$$\frac{\sigma_c}{f_{cd}} = \frac{\eta \cdot k - \eta^2}{1 + (k - 2) \eta}$$

válido para  $0 \geq \epsilon_c \geq \epsilon_{cu}$

donde:

$$\eta = \epsilon_c / \epsilon_{c1}$$

$\epsilon_{c1} = -0,0022$  (deformación máxima de compresión centrada).

$$k = 1,1 \frac{E_c \epsilon_{c1}}{f_{cd}}$$

$$E_c = \frac{E_{cm}}{\gamma_c}$$

$E_{cm}$  = módulo de deformación longitudinal (tabla 43.2.2).

$\epsilon_{cu}$  = deformación máxima de la fibra del hormigón más comprimida (tabla 43.2.2).

TABLA 43.2.2

$f_{ck}$ ...	125	150	200	250	300	350	400	450	500	kp/cm <sup>2</sup>
$\epsilon_{cu}$ ...	- 3,8	- 3,7	- 3,6	- 3,5	- 3,4	- 3,3	- 3,2	- 3,1	- 3,0	%
$E_{cm}$ ...	260.000	270.000	290.000	305.000	320.000	335.000	350.000	380.000	370.000	kp/cm <sup>2</sup>

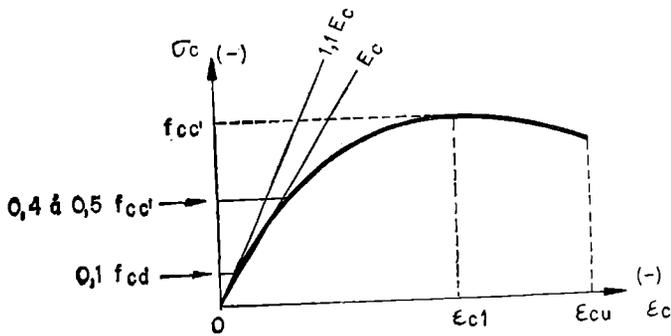


Fig. 43.2.2

31. Apartado 43.5.1. Se incluirá un segundo párrafo, cuya redacción será:

«En el caso de soportes de sección y armaduras constantes, podrá suponerse que la deformada adopta forma senoidal. Los métodos de cálculos basados en esta hipótesis podrán utilizarse siempre que los resultados con ellos obtenidos concuerden, de una manera satisfactoria, con los del método general.»

32. Apartado 43.5.1, comentarios. Quedarán redactados:

«La hipótesis de deformada senoidal permite disponer colecciones de tablas y ábacos que facilitan el cálculo (método de la columna modelo, método de la deformada senoidal, etc.).»

33. Apartado 43.5.2, primer párrafo. Quedará redactado:

«Este método es aplicable a los soportes de sección y armadura constantes cuya esbeltez mecánica no supere el valor de cien ( $\lambda \leq 100$ ). Se distinguen dos casos, según sean o no iguales las excentricidades de la carga en los extremos del soporte.»

34. Apartado 45.3, primer párrafo. Sustituir el significado de q por el siguiente:

«q = carga variable repartida (g + q = carga máxima total).»

35. Apartado 46.3, comentarios. El final del primer párrafo quedará redactado:

«Esto se tiene en cuenta en el cálculo aplicando el coeficiente de corrección 1,2 a  $\gamma_c$ .»

36. Apartado 46.4. El final del primer párrafo quedará redactado:

«La deformación unitaria de agotamiento  $\epsilon_{cu}$  y la distancia unitaria  $\xi = \frac{x}{h}$  de la fibra neutra al borde más comprimido, en función de la altura de compresión  $\eta = \frac{y}{h}$ , se tomarán de valor:

Para  $1 \geq \eta \geq 0,8$

$$\epsilon_{cu} = -0,002 - 0,0075 (1 - \eta); \quad \xi = \frac{0,20}{1 - \eta}$$

Para  $\eta < 0,8$

$$\epsilon_{cu} = -0,0035; \quad \xi = 1,25 \eta$$

37. Apartado 55.5, cuarto párrafo, comenzando por el final. La cita 39.3 deberá ser 39.1.3.

38. Apartado 55.5, comentarios. El penúltimo párrafo quedará redactado:

«Cuando se utilice el método de cálculo basado en los pórticos virtuales, M es la diferencia de momentos flectores, obtenidos en el pórtico virtual, a ambos lados de la sección que define la fibra neutra c - c de la sección a comprobar.»

39. Apartado 58.6.2.2. El final del tercer párrafo quedará redactado:

«...no podrá sobrepasar de  $3 f_{cv}$ .»

40. Apartado 59.2, comentarios. La fórmula que da el valor de  $\lambda$  quedará:

$$\lambda = \frac{1}{16 \sqrt{2 \cdot b}}$$

41. Apartado 59.4.1. La figura 59.4.1 quedará:

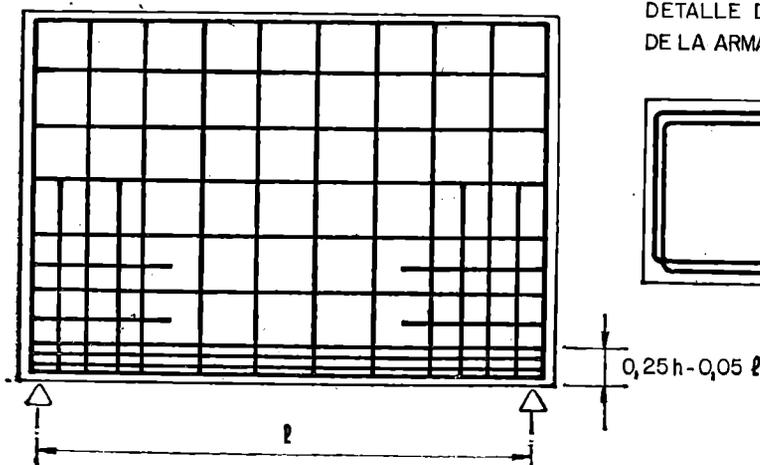
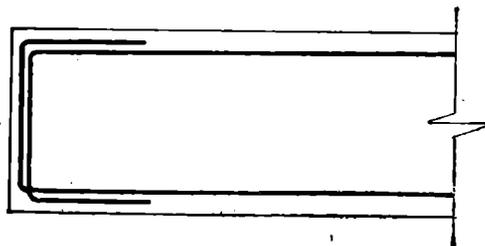


Fig. 59.4.1

DETALLE DE ANCLAJE DE LAS BARRAS DE LA ARMADURA PRINCIPAL



42. Apartado 69.3.2, comentarios. En el quinto párrafo se sustituye «muestrables» por «muestrales».

43. Apartado 71.3. El cuarto guión quedará redactado:

«— Realizar después de enderezado los ensayos de doblado simple a 180° y doblado-desdoblado según 9.2, 9.3 y 9.4 y las UNE 36097/1/79, 36099/1/79, 36092/1/79 y 36088/1/81.»

44. Apartado 71.4. El cuarto guión quedará redactado:

«— Realizar después de enderezado los ensayos de doblado simple a 180° y doblado-desdoblado según 9.2, 9.3 y 9.4 y las UNE 36097/1/79, 36099/1/79, 36092/1/79 y 36088/1/81.»

45. Apartado 71.8, letra b). El comienzo del tercer párrafo quedará redactado:

«Ensayos de doblado simple y de doblado-desdoblado.»

46. Apartado 72.1, comentarios.

Párrafo «Durante el hormigonado». Se suprimirá la palabra «curado».

Párrafo «Posterior al hormigonado». Se añade una primera línea que dice «curado».

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**23076** *ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se modifica el apartado 1.5 del artículo primero de la de 30 de agosto de 1980 que establece las Unidades bajo la dependencia inmediata del Director general de Correos y Telecomunicación.*

Ilustrísimos señores:

La Sección de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, dependiente directamente del Director general, tal como se establece en el artículo 11 de la Orden de 26 de marzo de 1979, modificada por Orden de 30 de agosto de 1980, es una unidad que canaliza las relaciones exteriores en materia de explotación de los servicios postales y telegráficos.

La importancia de las funciones que dicha sección tiene atribuidas, con amplia proyección en la Unión Postal Universal, la Unión Postal de las Américas y España y la Conferencia Europea de Correos y de Telecomunicaciones, y la activa participación que su titular se ve obligado a ejercer en las reuniones de los distintos órganos de estas instituciones internacionales de las que forma parte nuestro país, aconseja adaptar su denominación a las tareas realmente realizadas, homologándola con la empleada en otros países.

En su virtud, en uso de la autorización concedida a este Departamento por la disposición final octava del Real Decreto 615/1978, de 30 de marzo, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—El apartado 1.5. del artículo primero de la Orden de 30 de agosto de 1980, quedará redactado como sigue:

1.5. Dirección de Asuntos Internacionales.

Contará con las siguientes unidades:

— Jefe adjunto, encargado de las relaciones con la Unión Postal de las Américas y España (U. P. A. E.) y de la coordinación de los asuntos internacionales con las distintas Unidades de la Dirección General.

— Negociado de Relaciones con la Unión Postal Universal (UPU).

— Negociado de Relaciones con la Conferencia Europea de Correos y de Telecomunicaciones (C. E. P. T.).

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 16 de agosto de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Director general de Correos y Telecomunicación.

**23077** *ORDEN de 2 de septiembre de 1982 por la que se modifican las tarifas de Eurocontrol.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo tercero del Acuerdo suscrito entre el Gobierno español y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol) el 17 de diciembre de 1971, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, previo informe y conformidad del Ministerio de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas, fórmulas y precios unitarios que se especifican en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial que sustituyen a los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio.

Art. 2.º Lo preceptuado en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial entrará en vigor el 1 de octubre de 1982.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 2 de septiembre de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de Aviación Civil.

### ANEXO 1

#### Tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde r es la tarifa; t, el precio unitario español de tarifa, y N, el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo tercero del Decreto.

Segundo.—En número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que d es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto, y p, el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.—1.º Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros, entre:

a) El aeródromo de salida, situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto o en el punto de entrada en este espacio; y

b) El aeródromo de destino, situado en el interior del espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2.º Estos puntos son de paso por las rectas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la «Publicación de Información Aeronáutica» (AIP) RAC 3-1 y 3-2; se fija teniendo en cuenta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta. Las rutas más generalmente utilizadas, en el sentido del párrafo anterior, se revisarán anualmente antes del 1 de noviembre, para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas o en las de tráfico.

3.º La distancia citada en el primer párrafo se disminuye en un tramo proporcional a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

5.º Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado quinto, y en virtud del párrafo cuarto del referido apartado, el punto de entrada o de salida del susodicho espacio aéreo sobre el océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto.—1.º El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del coeficiente por 50 del número correspondiente al peso máximo certificado al despegue de la aeronave, expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de navegabilidad o en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir: